

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00246

LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento..."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

*"Art. 313.- **El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar** los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley". (Lo resaltado me corresponde)*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, señala:

"Art. 105.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que conforme lo dispone la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta, es el Consejo Nacional de Telecomunicaciones."

"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión"

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

U0246

"Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley."

"Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.

(...)

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".

"Artículo 110.- Plazo para Instalar.

El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto."

"Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes".

"Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7. Normar, **sustanciar** y **resolver** los procedimientos de otorgamiento, administración y **extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley".**



"Artículo 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente".

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio...

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

"Disposición Transitoria Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**" (Las negrillas me corresponden).

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión (derogada), prescribía:

"Art. 23.- El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente."

"Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes..."

"Art. 67.- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...)

d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo..."

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión (derogado), disponía:

"Art. 28.- La Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de una estación.

La instalación deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato y demás regulaciones sobre la materia..."

"Art. 29.- El concesionario notificará por escrito a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación. La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación de la estación. De no existir observación alguna al respecto solicitará al concesionario el título de propiedad de los equipos y una vez presentado procederá a la devolución de la correspondiente garantía.- De no haberse dado cumplimiento a las características técnicas estipuladas en el contrato, la Superintendencia de Telecomunicaciones concederá el plazo de hasta noventa días para que realice las respectivas correcciones. Caso contrario y una vez vencido el nuevo plazo concedido, el CONATEL declarará el incumplimiento de las obligaciones contractuales mediante la terminación del contrato que constará en una comunicación escrita y ejecutará la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones". (Las negrillas me corresponden)

Que, en Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, expidió el Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, en el cual entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

"Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico".

"Art. 6.- Notificación de la Resolución de inicio.- La Secretaría del CONATEL notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva".

"Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio".





Que, en el contrato de autorización suscrito entre el ex CONARTEL y el señor Diego Pullupaxi Siguensa, el 30 de abril de 2007, señala:

NOVENA.- OBLIGACIONES DEL OPERADOR.- El operador se compromete a cumplir las siguientes obligaciones:

(...)

b) Instalar, operar y transmitir programación regular en el sistema de televisión por cable en forma correcta; en el plazo máximo de un año, contado a partir de la suscripción del presente contrato; deberá iniciar sus operaciones..."

Que, el señor Procurador General del Estado, mediante pronunciamiento vinculante emitido con oficio 08763 de 13 de agosto de 2009, se refiere a las consultas relacionadas con la aplicación de los artículos 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 29 de su Reglamento General, y señala que:

"De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la ley y en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el periodo de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación, conforme consta además en la cláusula novena del formato del contrato aprobado por el CONARTEL, a efectos de determinar la correcta aplicación del artículo 29 del Reglamento, es pertinente distinguir el caso del concesionario que de conformidad con esta norma reglamentaria ha notificado a la SUPERTEL el inicio de prueba, de aquel que no lo ha hecho.- (...). En el evento en que el concesionario no hubiere notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, una vez vencido el plazo legal de instalación, habría lugar a la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia de Telecomunicaciones efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento."

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 del 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, resolvió:

"ARTICULO DOS. DE LAS COORDINACIONES

2.1. COORDINACIÓN TÉCNICA DE REGULACIÓN

En el ámbito de la regulación del espectro radioeléctrico y de los servicios de las telecomunicaciones y de radiodifusión, el Coordinador Técnico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

2.1.1. Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión de la Coordinación Técnica de Regulación, en el ámbito de sus competencias (...)

2.1.8. Coordinar y suscribir los actos administrativos sobre el otorgamiento, renovación y extinción de títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, a excepción de los referidos a telefonía fija, móvil y frecuencias esenciales de alta valoración económica, y en aquellos que consten en la presente Resolución para la Dirección de Regulación del Espectro Radioeléctrico, y aquellos correspondientes al servicio de radiodifusión de señal abierta..."

Que, el 30 de abril de 2007, se suscribió entre el ex CONARTEL y el señor Diego Pullupaxi Siguensa, un contrato de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "VISIÓN INTERNACIONAL", que sirve a la ciudad de Puerto El Carmen de Putumayo, provincia de Sucumbios, vigente hasta el 30 de abril de 2017.

Que, mediante oficio ITC-2008-4038 de 29 de octubre de 2008, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones remitió al ex CONARTEL, el informe de operación del sistema de audio y video por suscripción denominado "VISIÓN INTERNACIONAL", en donde recomendó al Organismo de Regulación, que debe dar por terminado el contrato de autorización del sistema de televisión por cable antes mencionado, debido a que el plazo de un año para que instale, opere y transmita programación regular se cumplió el 30 de abril de 2008, razón por la que no se ha celebrado el Acta de Puesta en Operación.

Que, con oficio ITC-2009-712 de 10 de marzo de 2009, la ex SUPERTEL amplió el informe constante oficio ITC-2008-4038, en donde indicó al ex CONARTEL, entre otras cosas, que el concesionario no ha notificado por escrito la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación, por lo menos con 15 días de anticipación.

Que, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2014-2522 de 17 de diciembre de 2014, remitió el Informe de Operación del sistema de audio y video por suscripción denominado "VISIÓN INTERNACIONAL", en el cual manifestó que en virtud de que se ha verificado que el señor Diego Pullupaxi, concesionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado VISIÓN INTERNACIONAL, no notificó a la ex SUPERTEL por escrito la fecha de inicio de operación dentro del plazo de un año, corresponde la reversión del citado sistema de conformidad con el artículo 23 y el literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el informe constante en memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0821-M del 27 de julio de 2015, en el que realizó el siguiente análisis:

"De las normas legales antes citadas, se colige que con la divulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en Registro Oficial No. 439 del 18 de febrero de 2015, se crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como la entidad pública encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, del espectro radioeléctrico y de todos aquellos sistemas que para su funcionamiento instalen y operen redes, entre ellos los sistemas de audio y video por suscripción.

Conforme a lo determinado en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones está dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, quien de acuerdo al principio de legalidad, plasmado en el artículo 226 de la Constitución de la República, tiene plena facultad para resolver los asuntos inherentes al otorgamiento y extinción de títulos habilitantes de los servicios de audio y video por suscripción, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario mencionar que la Ley de Radiodifusión y Televisión se encontraba vigente en la fecha en la cual el concesionario debía suscribir el Acta de Puesta en Operación, así como a la fecha en la cual el Organismo Técnico de Control emitió el Informe Técnico correspondiente; y que en su artículo 67 prescribía que las concesiones terminaban "... d) Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo..."; causal de terminación de los títulos habilitantes, acogida tanto en el numeral 1 del artículo 47 como en el artículo 110 de la vigente Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece que "el plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante





respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto.”.

De la revisión al contrato de autorización para la operación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “VISIÓN INTERNACIONAL”, que sirve a la ciudad de Puerto El Carmen de Putumayo, provincia de Sucumbíos, otorgado a favor del señor Diego Pullupaxi Siguensa, se puede establecer que el mismo fue celebrado el 30 de abril de 2007; por lo que conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo prescrito en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el plazo de instalación y operación del referido sistema era de un año (1), contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión, esto es hasta el 30 de abril de 2008.

La ex Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2014-2522 de 17 de diciembre de 2014, emitió el informe de operación del sistema de audio y video denominado “VISIÓN INTERNACIONAL”, que sirve a la ciudad de Puerto El Carmen de Putumayo, provincia de Sucumbíos, en el que manifestó, entre otras cosas, que el plazo para la operación venció el 30 de abril de 2008, **sin que el concesionario haya notificado por escrito a la ex Superintendencia la fecha de inicio de operación dentro del plazo de un año**; incumpliendo con lo manifestado en el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; por lo que al no haber operado dentro del plazo establecido, el concesionario del citado sistema habría incurrido en la causal de terminación del respectivo contrato, establecida en el artículo 67 literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, (derogada); en el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; así como en el numeral 1 del artículo 47 y el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe jurídico No. ARCOTEL-DJR-2015-0821-M del 27 de julio de 2015, concluyó que: “...la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o su delegado, en uso de sus atribuciones y facultades, debería disponer el inicio del procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de autorización del sistema de audio y video por suscripción denominado “VISIÓN INTERNACIONAL”, que sirve a la ciudad de Puerto El Carmen de Putumayo, provincia de Sucumbíos, suscrito el 30 de abril de 2007 con el señor Diego Pullupaxi Siguensa; en aplicación a lo dispuesto en el artículo 67 literal d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; así como del numeral 1 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 110 de la misma norma; por no haber instalado y operado dentro del plazo establecido.”.

Que, en uso de las atribuciones delegadas por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del informe de operación emitido por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y del informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, constantes en oficio No. ITC-2014-2522 del 17 de diciembre de 2014 y en memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-0821-M del 27 de julio de 2015, respectivamente.

ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de autorización suscrito el 30 de abril de 2007, a favor del señor Diego Pullupaxi Siguensa, mediante el cual se autorizó la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción denominado “VISIÓN INTERNACIONAL”, que sirve a la ciudad de Puerto El Carmen de Putumayo,

provincia de Sucumbíos; por no haber instalado y operado dentro del plazo establecido, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; así como del numeral 1 del artículo 47 y el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES: Otorgar al señor Diego Pullupaxi Siguensa, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 26 de junio de 2014. Adicionalmente, el administrado en la respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer que se notifique la presente Resolución al señor Diego Pullupaxi Siguensa, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, a la Coordinación Técnica de Control; y, a la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el **06 AGO. 2015**

ING. MARCELO AVENDAÑO MORA
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Elizabeth Cajas Servidor Público 1	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director Jurídico de Regulación